

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. no podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administración local. — Negociado 3.º

PRESUPUESTOS.

NUM. 200.

Circular para que no se proponga en los presupuestos adicionales, aumentos á los sueldos de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos; ni se solicite la creación de nuevas plazas.

Por la Dirección general de Administración local, se me comunica con fecha 16 del actual la circular siguiente:

«Al examinarse por esta Dirección general los presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterlos á la aprobación de S. M., ha tenido ocasión de observar con frecuencia que los Alcaldes al formarlos y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo á las facultades que les concede la ley, proponen aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes, y creaciones de plazas nuevas, sin que se comprenda la razón de no haber apreciado esta necesidad al redactar el presupuesto ordinario para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formación del pre-

supuesto adicional que prescribe el artículo 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto en primer término enlazar las resultas del presupuesto vencido con los gastos é ingresos del vigente, y en segundo consignar los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de créditos que la necesidad de los servicios prescribe, pero de ningún modo se deduce de dicho artículo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales, pues esto, además de los muchos inconvenientes que tiene, entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consignase los aumentos desde principio de año, en época avanzada del mismo complica sensiblemente la administración y contabilidad municipal. Por estas consideraciones ha dispuesto este centro directivo manifestar á V. S. que en adelante no permita que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas á aumentar los sueldos de aquellos funcionarios ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los presupuestos ordinarios y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S. que pesará en su consideración la necesidad y conveniencia de tales gastos.»

De la preinserta circular doy conocimiento á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, para que cada cual por su parte pueda cumplirla, absteniéndose de proponer en los presupuestos adicionales aumentos á los sueldos de sus empleados y dependientes ó creaciones de nuevas plazas, y para hacerlo en los presupuestos ordinarios darán previamente cuenta á este Gobierno, á fin de apreciar la con-

veniencia y necesidad de dichos gastos, con lo cual se evitarán el que sean desechadas ya en unos, ya en otros presupuestos las partidas de esta clase que en ellos se soliciten.

Zamora 29 de Julio de 1861.

Felix Maria Travado.

(Gaceta del 26 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL
DE
Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862.

1.º La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península en el año de 1862 se calcula en la cantidad de 50 000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligación de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan al precio á que se le adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada.

2.º El que resulte contratista estará obligado á sacar la vena que mensualmente produzcan las fábricas en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se haya producido, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores de las mismas. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle de-

positado, y todos los gastos de saca, conducción, embalaje y demás que se originen con este motivo, serán de su cuenta.

3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condición anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extracción, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condición 2.º; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, también podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este también, proceder á la traslación del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamación de ninguna especie cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condición 2.º

4.º La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extracción de los almacenes de las fábricas en que radique ó de las que estas hayan arrendado por cuenta de aquél. Los gastos de pesos exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operación, así como todas las demás deberá presentárselas el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas, pasará por lo que hagan las fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separación de clases sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.º El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente de haberla

recibido de las fábricas en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razón de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.º El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicación se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo en los sitios que estas designen y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se le designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervención de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extracción de dicho artículo se señala en la condición 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportación durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Consol español que acredite el desembarco de la vena, con expresión del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada para puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado común sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apesamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó su exportación al extranjero se sobrellavará, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervención.

9.º Si dentro de los dos primeros meses del año de 1863 el contratista no ha quemado ó exportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el de 1862, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente, por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicada, por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1832.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días posteriores al en que se le haya comunicado su aprobación, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condición anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la fina-

lización del contrato. En este caso se le devolverá si no le resultare cargo alguno á virtud de comunicación que la Dirección de estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el día 2 de Setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia de Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 30 días de anticipación, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de Avisos de esta corte.

17. En dicho día 2 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. También acreditará á la entrega de la proposición con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Península que con un año de anticipación á la fecha de la subasta pague alguna contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantizar con sus bienes la proposición.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Dirección de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con

la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoran el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 17 de Mayo de 1861.—José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm... fecha... y en el Boletín oficial de... núm... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1862, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de... reales ... céntimos (expresado en letra.)

Fecha y firma del interesado.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de Julio de 1861.—Salaverria.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaria de Guerra, fijando el precio á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos en el mes de Julio.

El Consejo provincial en sesión de este día, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cents.
El de la ración de pan, en...	76	
El de la fanega de cebada, en...	29	86
El de la arroba de paja en...	1	59
El de la de yerba, en...	3	08
El de la libra de aceite, en...	2	92
El de la arroba de leña, en...	1	13
El de la de carbon, en...	4	21

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 24 de Julio de 1861.
El Gobernador Presidente,
Felix Maria Travado.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en los mercados de dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la segunda quincena del pasado Junio.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA				
	Trigo.	Ceba- da.	Cente- no.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar- diente.	Car- nero.	Vaca.	Toci- no.	de ce- trigo.	de ce- trigo.	de ce- trigo.	de ce- trigo.	de ce- trigo.	de ce- trigo.	de ce- trigo.	
Alcabices.	37	50	32	32	17	76	18	40	4	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	
Benavente.	38	25	25	50	17	66	10	66	4	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	
Bermillo de Sayago.	34	34	27	30	17	70	12	27	4	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	
Pueblesauco.	45	34	28	36	28	80	14	22	4	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	
Puebla de Sanabria.	40	42	33	36	24	76	20	36	4	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	
Toro.	37	31	24	32	30	70	20	30	4	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	
Villalpando.	38	28	27	30	17	62	15	38	4	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	
Zamora.	38	27	27	31	17	65	15	36	4	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	
En la provincia.	38	50	29	78	28	07	21	42	33	16	70	68	15	50	36	87	1	39	1	42

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA Provincia de Zamora.

Anunciando hallarse vacante el estanco del pueblo de Cionál.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Cionál, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de Mombuey.

Los Licenciados del Ejército, Guardia civil, Carabineros, y demas personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán sus instancias documentadas en esta Administracion en el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en el Boletín, en la inteligencia que el que solicite el referido estanco ha de comprometerse á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes del distrito respectivo cuidarán ahora y en lo sucesivo de que en todos los pueblos del mismo tengan la debida publicidad estos anuncios. Zamora 27 de Julio de 1861.—Alejando B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto y para hacer pago á Pascual Turino, vecino de Benejiles, de las costas en que fué condenado su convecino Lázaro Manzano, en el interdicto de recobrar la posesion de unas tierras, se sacan á pública sublica los bienes siguientes propios del mismo Manzano. Los sembrados de trigo, cebada y centeno, pendientes en cinco cargas de tierra en seis pedazos propios de Don Valeriano Casanueva, vecino de Madrid de quien las lleva en arriendo, tasadas deducidos gastos de recoleccion, en 2500 reales.

Una casa situada en dicho Benejiles y su calle de la Iglesia, señalada con el número uno y compuesta de toda clase de habitaciones, linda por el Naciente con casa de Feliciano Manzano, por el Mediodia, calle que baja al rio, por el Poniente, con calle de la Iglesia y por el Norte, con paneras de Tomás Enriquez, vecinos de dicho pueblo, valuada en 7000 rs.

Las personas que quisieren interesarse en su adquisicion, pueden acudir con sus proposiciones á la Escribania del infrascrito, en la inteligencia de que el remate para los frutos, está señalado para el sábado 27 del corriente y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; y para el de la

casa, el dia 10 del próximo mes de Agosto en dicho sitio y á la misma hora. Dado en Zamora 19 de Julio de 1861. —Ezequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

D. José Tejedor Lloná, Escribanó público por S. M. del número de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé que en este Juzgado y por mi testimonio se acudio por Tomás Castaño, vecino de esta villa, solicitando se le recibiese informacion de pobreza para litigar con Doña Evarista Gonzalez Robles, como viuda y heredera de D. Máximo de Vargas, y D. Pablo Barrios, sus convecinos, la cual fue admitida, y seguida por su tramitacion legal con audiencia del Promotor fiscal y Administrador de Rentas, y con los estrador en rebeldia de los citados Doña Evarista Gonzalez y D. Pablo Barrios, recayó en él la sentencia que á la letra dice asi:

Sentencia.—En la villa de Benavente á 12 de Julio de 1861, el Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Tomás Castaño, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Juan Martinez Badallo, para litigar con Doña Evarista Gonzalez Robles, como heredera de su difunto marido D. Máximo, y D. Pablo Barrios, en rebeldia, y el Promotor fiscal y Administrador de Rentas.

Resultando de la justificacion suministrada por el demandante que no posee mas que unos cortos bienes y una fabrica de tinte cuyos productos apenas llegan para proporcionarle su subsistencia y la de su familia, no llegando la contribucion que bajo todos conceptos satisface á la cantidad de 100 reales.

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus números tercero y cuarto.

Fallo que debo declarar y declaro al referido Tomás Castaño pobre en sentido legal para litigar con la Doña Evarista Gonzalez y el D. Pablo Barrios, y que en cuantos pleitos les promoviese se le ayude y defienda en tal sentido en papel de su clase, sin exigirle derechos algunos, á calidad del debido reintegro en su caso, proveyéndosele del correspondiente testimonio para hacerlo asi constar.

Y por esta mi sentencia, que se publique en el Boletín oficial de la provincia segun lo prevenido en el art. 1190 de dicha ley, definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 12 de Julio de 1861; siendo testigos D. Andrés Márcos y Juan Santos, vecinos de la misma; doy fé.—Ante mí, José Tejedor Lloná.

Lo inserto conviene literalmente con su original, y lo relacionado mas difusamente aparece del expediente á que me

refiero; y en fé de ello y para cumplir con el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, formo el presente que signo y firmo en Benavente á 16 de Julio de 1861.—José Tejedor Llona.

D. Cándido Miranda, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de este partido y por mi testimonio, ha pendido pleito civil ordinario entre Gregorio Yañez y Valeriano Suarez y Juan Garcia, vecinos todos de Quiruelas de Vidriales, sobre pago de 5.014 rs. que el primero reclamaba de los dos últimos como procedentes de perjuicios que se le habían irrogado por haberle estraido un buey, una vaca y un carro de su propia casa; en el cual previas las formalidades legales fué declarado en rebeldía el espresado Valeriano, mandándose notificar las providencias que se dictaren con los Estrados del Tribunal y en el mismo se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así.

Sentencia.—En la villa de Benavente á 24 de Mayo de 1860, el Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos que en este Juzgado penden entre partes; de la una Gregorio Yañez, de Quiruelas, su procurador D. Juan Martínez Badallo, demandante; de la otra Don Juan Garcia con el suyo Don Genaro Lumeras, y Valeriano Suarez en rebeldía, demandados, sobre pago de 5.014 rs. procedentes de perjuicios irrogados al demandante por haberle sacado de su casa un buey, una vaca y un carro.

Vista la demanda en la que esponiendo el demandante que librado mandamiento de embargo en Octubre de 1857 contra él y su mujer por 1260 reales que adeudaban á D. Antonio Andrade, de esta villa, sin haber precedido orden ni mandato alguno de este Juzgado, donde se seguía el expediente ejecutivo, el D. Juan Garcia, Alcalde entonces de Quiruelas; acompañado del Valeriano Suarez y de Simon Abruña, difunto, invadieron su casa y entrando en ella le estrajeron violentamente un buey, una vaca y un carro, sorteando las reses de las que tocó el buey al Abruña, y la vaca al Valeriano, concluye con solicitar se condene á los demandados á que le paguen la cantidad de los 5.014 rs. importe de perjuicios que se le han irrogado con semejante estraccion, segun la relacion de los folios primero y segundo, fundándose en lo prescrito en la ley 3.ª, tít. 15, partida 7.ª, y en lo dispuesto por Real sentencia de la Audiencia territorial de 13 de Setiembre de 1858, inserta en el testimonio folio cuatro.

Vista la contestacion del demandado D. Juan Garcia, en la que, negando que el buey, vaca y carro hayan sido extraídos violentamente de la casa del Yañez, asegura que él mismo los entregó espontáneamente á la simple indicacion del Valeriano y Abruña, habiendo en prue-

ba de su armonia bebido los dos en seguida con dicho Yañez; y exponiendo que él asistió á aquel acto como simple particular y mediador, no con el caracter de Alcalde, sin saber que aquellos bienes estaban ó no embargados, y que el Yañez consintió en que el Valeriano los llevase en satisfaccion de 800 rs. que habia pagado por él á Andrade, concluye con solicitar se le absuelva de la demanda por haber sido causados los daños que supone el demandante por él mismo, y porque aunque fuera cierta la supuesta violencia, ningunos se le irrogaron por aquel hecho, mediante estando embargados aquellos bienes, ya no podia usar de ellos.

Vistos los escritos de réplica y dúplica, los respectivos articulados y las pruebas á su tenor suministradas.

Resultando que por la referida Real sentencia pronunciada en el expediente seguido á instancia del Yañez contra el Valeriano Suarez sobre devolucion de buey, vaca y carro, se condenó á este á que se los devolviese á término de segundo día, con abono de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado, reservándole respecto á la fijacion de éstos su derecho para que en el juicio competente lo dedujese como viere convenirle, y en las costas, sin perjuicio de cualquiera otra acción que pudiera ejercitar por el modo de proceder contra quien hubiere lugar.

Resultando justificado por el demandado Garcia que la estraccion de los bienes de la casa de Yañez, ya fuese espontánea, ya violenta, no se verificó de su orden ni por su mandato.

Resultando que estos mismos bienes estaban con anterioridad embargados y depositados en poder de Blas Rodriguez.

Resultando que los perjuicios irrogados al Yañez, comprendidos en la relacion folios primero y segundo, no se han justificado cumplidamente, pero los peritos respectivamente nombrados vienen á estar conformes en la cantidad de 1.000 rs.

Resultando que el demandado Valeriano Suarez, no se ha presentado á contestar la demanda, sustanciándose respecto á él este expediente en rebeldía después de las citaciones y emplazamiento legales.

Considerando que respecto á él ha causado ejecutoria la sentencia del Tribunal superior, dictada en el expediente sobre devolucion del buey, vaca y carro, por la que se le condenó á los perjuicios irrogados, cuyo importe se reservó para otro juicio, que es el actual.

Considerando que respecto al Alcalde D. Juan Garcia, no ha causado estado aquella sentencia porque no consta haya sido parte en el expediente en que fué dictada.

Considerando que aunque á él hiciese alusion el sin perjuicio y parte siguiente final de dicha sentencia, no constando que haya procedido como Alcalde, no puede exigirsile responsabilidad alguna, hallándose por consiguiente destituida de todo fundamento legal la que en la demanda se pretende contra él, ya individualmente ya mancomunadamente con el Valeriano Suarez.

Fallo que debo de condenar y condeno al referido Valeriano Suarez á que satisfaga al demandante Gregorio Yañez la cantidad de 1.000 rs. procedente de los perjuicios ocasionados con la estraccion del buey, vaca y carro, absolviendo libremente de la demanda al demandado Juan Garcia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Agustín Magdalena.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Sr. Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y partido, estando celebrando audiencia pública hoy 24 de Mayo 1860, siendo testigos D. Sisto Marban y D. Diego Eduardo Perez, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia inserta fué notificada á las partes, y por lo que respecto al rebelde Valeriano Suarez en los estrados del Tribunal, y por la de Gregorio Yañez se interpuso apelacion para ante el Superior Tribunal, y habiéndose admitido y remitido el proceso se dictó Real sentencia en 8 de Mayo último confirmando la de este Juzgado en cuanto respecto á Juan Garcia, mandando se devolviesen los autos para que por lo que hace al rebelde Valeriano Suarez se publicase en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por auto de 12 de Junio se mandó guardar y cumplir la referida Real sentencia y que se sacase certificación para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial.

La repetida sentencia conviene á la letra con su original y lo relacionado así y más por menor aparece del expediente de que queda hecho mérito, de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado por el presente que signo y firmo en estas cuatro hojas papel del sello de pobres en que el demandante Gregorio Yañez, está mandado defender judicialmente en Benavente á 19 de Julio de 1861.—Cándido Miranda.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Alonso Toraz, natural de Zaratan, provincia de Valladolid, de estado soltero, prófugo y ausente, para que en el término de treinta dias siguientes al de su anuncio en los Boletines oficiales de la misma, Zamora, Salamanca y Avila, comparezca en este Juzgado y escribania del infrascripto á prestar su declaracion de inquirir y responder de la culpa que contra él resulta en este Juzgado sobre hurto de un caballo de la pertenencia de Juan Vazquez, vecino de la villa de Corcos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 11 de Julio de 1861.—Mariano del Valle.—Por su mandato, José Escudero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Publicando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanilla del Monte.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Quintanilla del Monte, dotada con el sueldo anual de 1.900 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 de Octubre de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 22 de Julio de 1861.

Félix María Travado.

Ayuntamiento de Fontanillas de Castro.

Manifestando acotarse la caza en el término municipal de dicho pueblo.

Por disposicion de este Ayuntamiento y con auencia de los vecinos, se acota la caza de este término, desde el dia 15 del actual hasta el 15 del mismo del año venidero. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Fontanillas 10 de Julio de 1861.—El Alcalde, Gregorio Castaños.—Juan Arias, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere interesarse en el arrendamiento de las dos particiones de la dehesa de Palomares, término de Toro, propia del Excmo. Sr. Conde de Luque, cuyo disfrute comienza el 25 de Diciembre de este año, y terminará el 25 de Marzo de 1862, puede presentarse en casa del Sr. D. Juan Rodriguez Lorenzo, vecino de Toro, que enterará de las condiciones y precio.

El 25 del corriente desapareció del pueblo de Cubillos un pollino de las señas siguientes:

Edad de cuatro á cinco años; pelo blanco oscuro, hocico mohino, capon; en la oreja izquierda tiene una mordedura.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Antonio Serrano, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.